

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

COAHUILA**RECURSO DE REVISION: 87/98-20**

Dictada el 14 de abril de 1998

Recurrente: Integrantes del
Comisariado Ejidal
Pob.: "SACRAMENTO"
Mpio.: Sacramento
Edo.: Coahuila
Sent. Impug.: 14-ENERO-98
T.U.A. Distrito 20
3º perjudicado: LUIS ALFONSO
VILLARREAL IBARRA Y
OTROS
Acc.: Restitución de tierras y
nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "SACRAMENTO" Municipio del mismo nombre, Estado de Coahuila, contra la sentencia dictada el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-S-174/96, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por la recurrente, se modifica la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a los puntos resolutivos primero y segundo, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. En lo principal, el ejido "Sacramento" Municipio del mismo nombre, Estado de Coahuila, probó su acción reconociéndosele como legítimo titular de la superficie de 972-12-37.98 (novecientas setenta y dos hectáreas, doce áreas, treinta y siete centiáreas, noventa y ocho miliáreas),

que ha quedado identificada en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se condena a LUIS ALFONSO VILLARREAL IBARRA, ERNESTO VILLARREAL VALDEZ, ROGER VILLARREAL DELGADO y MOISES VILLARREAL VALDEZ a restituir al Poblado "SACRAMENTO", Municipio del mismo nombre, Estado de Coahuila, una superficie de 972-12-37.98 (novecientos setenta y dos hectáreas, doce áreas, treinta y siete centiáreas, noventa y ocho miliáreas) que tiene en posesión.

TERCERO. publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 247/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE DE LOS
EMILIANOS"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No procede dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de siete de

octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres así como tampoco procede cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4241, expedido a favor de MARIA D. DE G. SARABIA, que ampara el predio denominado "El Relicario", con una superficie de 100-74-13 (cien hectáreas, setenta y cuatro áreas y trece centiáreas) de riego, ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, con base a lo anotado, en lo conducente, en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN JOSE DE LOS EMILIANOS", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 127-91-22 (ciento veintisiete hectáreas, noventa y una áreas y veintidós centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas) del predio "El Brillante", propiedad de NICANOR ALVAREZ; 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación localizadas en el predio "El Brillante"; 1-94.68 (una hectárea, noventa y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas) estimadas como demasías propiedad de la Nación localizadas dentro del predio "Asturias"; 36-62-00 (treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) del predio "San Isidro", propiedad de ANA MARIA ALVAREZ ALONSO; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) agostadero susceptible de cultivo del predio denominado "La Grulla", propiedad de JOSE GARCIA HERNANDEZ y GUADALUPE GARCIA GONZALEZ y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "Fracción del Relicario" propiedad de la Federación, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se

destinará para beneficiar a los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, unidad, etc.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE REVISION: R.R. 17/98-38

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA
ALVAREZ"
Mpio.: Coquimatlán
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Se suspende el procedimiento relativo al recurso de revisión número R.R. 17/98-38, presentado por RAMIRO GILBERTO SAUCEDO RANGEL, contra la sentencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima; Estado de Colima, con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y conforme a las consideraciones contenidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del expediente y escrito de agravios que corresponden al juicio agrario 8/16/95, a su lugar de origen, para que una vez que se emita el fallo respectivo en el juicio de amparo 20/98, el Tribunal Unitario del conocimiento, provea lo que a derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese por oficio y con copia del presente acuerdo, al Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; personalmente y con testimonio de esta resolución al recurrente RAMIRO GILBERTO SAUCEDO RANGEL, y a su contraparte Poblado "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima; y a la Procuraduría Agraria, cúmplase lo ordenado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 614/93

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "REVOLUCION"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "REVOLUCION", promovida por campesinos radicados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A. 1826/94; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO: 261/93**

Dictada el 1º de abril de 1998

Pob.: "MIGUEL DE LA MADRID
HURTADO"

Mpio.: Tecomán
 Edo.: Colima
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "Tecomán", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Colima, y que de constituirse se denominaría "MIGUEL DE LA MADRID HURTADO".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa citada, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad respectivo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO. Informe con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A. 2075/94, promovido por los integrantes del comité particular ejecutivo en la acción que se resuelve.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: 65/98-05

Dictada el 15 de abril de 1998

Pob.: "SANTA ANITA"
 Mpio.: Guachochi
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSENDO PEREZ POMPA, en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el juicio agrario 85/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 203/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LUCHA AGRARIA"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal. Cumplimiento de
 ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que de constituirse se denominaría "LUCHA AGRARIA", por lo que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades agrícolas en explotación que no rebasan los límites señalados para la propiedad inafectable.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 079/98-05

Dictada el 1º de abril de 1998

Pob.: "EL OSO, LA AVENA Y SUS
 ANEXOS"
 Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SAMUEL PEREZ TAPIA, OCTAVIO MONTOYA RODRIGUEZ, JUAN MIRAMONTES VARELA, PEDRO RASCON OLIVAS y GONZALO RODRIGUEZ PEREDA, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, el seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente registrado con el número 78/95, del índice del citado Tribunal Unitario.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios expuestos por los recurrentes, y en consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada el seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, dentro del expediente registrado con el número 78/95, del índice del citado Tribunal, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, para el efecto de que el Tribunal A quo provea lo necesario a la reposición de la prueba pericial, dando oportunidad a la demandada de nombrar a su perito, y en caso de que no lo haga, le designe perito en rebeldía conforme lo establecido en el mencionado artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como para que dentro de la reposición de procedimiento, determine con precisión la litis sometida a su jurisdicción, y en caso de determinar que corresponde a un conflicto por límites, emplace debidamente a la colonia "Chuhuichupa", por conducto de su representación legal, hecho lo cual se encontrara en aptitud de emitir nueva resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, a las

partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 25/98-05

Dictada el 8 de abril de 1998

Pob.: "CUAUHTEMOC"
Mpio.: Ascensión
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del Poblado "CUAUHTEMOC", Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el resolver el juicio agrario 83/94, que versó sobre la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al advertir violaciones procesales que trascienden en al resultado del fallo, se revoca la sentencia antes descrita de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 45/98-07

Dictada el 18 de marzo de 1998

Pob.: "SANTA JUANA"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA CONCEPCION BERROUT YSAIS y FRANCISCO JAVIER AVILA GUZMAN, apoderados legales del ejido "SANTA JUANA", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 286/96, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa fundamentalmente, para los efectos de que sean valoradas debidamente las documentales públicas consistentes en la resolución presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y su correspondiente acta de posesión y deslinde, así como la resolución de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que integra el expediente 162/94 con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se dé trámite a la acción de restitución de tierras que demanda el poblado "SANTA JUANA", Municipio de Papasquiario, Estado de Durango, en contra de

los demandados en el juicio principal y se desahogue la prueba pericial topográfica dando intervención a las partes interesadas, para que designen un perito de su parte y de ser necesario se nombre un tercero en discordia, con fundamento en los artículos 146, 147 y demás relativos de ordenamiento legal invocado, para el efecto de acreditar la identidad del bien reclamado, así como determinar si los demandados el principal se encuentran dentro de las tierras dotadas al núcleo actor; y siguiendo los lineamientos de ésta resolución se dicte una nueva conforme a la Ley.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 22/98

Dictada el 1º de abril de 1998

Pob.: "FRANCISCO MONTES DE OCA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo

de Población denominado "FRANCISCO MONTES DE OCA", Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve milíáreas) de riego, temporal y agostadero, que tomarán de los predios denominados: "Lotes 41, 1 y 34", de la fracción segregada del "Lote 16", "Lote 14", "Lote 15", "Lote 10", "Lote 32", "Lote 24", todos del Fraccionamiento "Boca del Mezquital y El Brage", hoy conocido como "Santa Anita", ubicados en el Municipio y Estado de Durango; propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes par el riego de la superficie de esa calidad que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las

normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: CC 1/98

Dictada el 8 de abril de 1998

Pob.: "SAN ISIDRO O SAN JOSE
DE VIBORILLAS"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Se declara competente para conocer del expediente número 452/96, relativo al conflicto por límites entre la comunidad "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", Municipio de Tamazula, Estado de Durango, y el ejido "California y Anexos", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Durango.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente sentencia remítase el expediente número 452/96 al tribunal declarado competente; envíese copia autorizada de la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 39 con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese el mismo al comisariado de bienes comunales de "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", del Municipio de Tamazula, Estado de Durango y al comisariado ejidal del poblado "California y Anexos", del municipio de San Ignacio, Sinaloa; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 384/96

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "EL CAHUAYOTE"
Mpio.: Zapotiltic
Edo.: Jalisco
Acc.: Creación de nuevo centro de
población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "EL CAHUAYOTE", ubicado en el Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "EL CAHUAYOTE", ubicado en el Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, con una superficie de 141-82-75 (ciento cuarenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de una fracción del predio denominado "El Portezuelo" para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado asentados en el considerando segundo de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan

los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a las Secretarías; de la Reforma Agraria, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua; y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 558/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN RAFAEL DE LOS MORENO"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN RAFAEL DE LOS MORENO", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 3,039-55-30.27 (tres mil treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas, veintisiete miliáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables, que se tomarán de la siguiente manera: 686-25-18-25 (seiscientas

ochenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, dieciocho centiáreas, veinticinco miliáreas) del predio "Agua Escondida" o "Los Bueyes", y 584-22-34.08 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) del predio "La Magdalena y San Rafael", como demasías propiedad de la Nación, encontradas dentro de los linderos demarcados por el título que ampara la propiedad del predio denominado "Exhacienda de La Magdalena y San Rafael", propiedad original de ANTONIO VARGAS, ELIAS FLORES, JUSTO MORENO, SALVADOR SANTAMARIA, MANUEL TORRES, AGUSTIN ZEPEDA, J. FELIX VARGAS, NICASIO CHAVARIN y URBANO VARGAS GIL; 395-60-74.74 (trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Las Porras", propiedad de PEDRO PATIÑO GUTIERREZ, AMPARO CHAVARIN y CRESCENCIO ZEPEDA; y 1,373-47-03.20 (mil trescientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; los cuales se ubican en el Municipio de Tomatlán Estado de Jalisco, afectables con fundamento el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ochenta y dos campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el diez de abril de mil novecientos

ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de julio de ese mismo año, por lo que hace a la superficie y régimen de propiedad de los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 497/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "JAYAMITLA"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Tercera ampliación de ejido y nulidad de declaratoria de inafectabilidad.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado

"JAYAMITLA", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se concede por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado de que se trata, con una superficie de 150-20-50 (ciento cincuenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas) de las 16-00-00 (dieciséis hectáreas) son de riego, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "El Mortero", propiedad de JUAN RUIZ VERA y ALFREDO ARANA con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional fracción XV y 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados estos últimos a contrario sensu; para beneficiar a los treinta y cuatro capacitados que quedaron señalados en el considerando tercero de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento que emitió el Gobernador del Estado, el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 458/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "EL ATASCOSO"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL ATASCOSO" ubicado en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de la forma siguiente: 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero cerril, del predio denominado "Las Alazanas" propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de EVARISTO SANCHEZ SANCHEZ y MIGUEL PALACIOS GUDIÑO, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 355-95-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero cerril, con 40% laborable de la Fracción VIII de la "Ex-Hacienda de Contla", propiedad de ESTHER IBARRA DE NEWTON y 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas) de agostadero con 30% laborable, propiedad de ESTHER IBARRA DE NEWTON, por exceder los límites de la

pequeña propiedad de acuerdo a lo que mencionan los artículos 249 y 250 del ordenamiento legal anterior, en beneficio de los treinta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto a la superficie concedida y a los sujetos beneficiados.

CUARTO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, dictado el quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto del mismo año, y se cancela el certificado número 01911 expedido a nombre de DORA ALEXANDERSON DE NEWTON.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución. Asimismo, comuníquese por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el toca A.R. 7238/68, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

SEXTO. Notifíquese a los interesados por conducto de la Coordinación Agraria en la entidad, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE DE TATEPOZCO"
 Mpio.: Tlaquepaque
 Edo.: Jalisco
 Acc.: El que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, no está resolviendo dentro de los términos establecidos por la ley.

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la excitativa de justicia promovida por ANTONIO DURAN PAJARITO, JOSE ASCENSION OCAMPO PAJARITO, ROSENDO ALVAREZ MEDINA, LEOBARDO PAJARITO y GABINO ANTON RIVAS, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal, los tres primeros e integrantes del Consejo de Vigilancia; los tres segundos, del ejido "San José Tatepozco", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, TRANQUILINO FLORES AGUILAR, JOSE LORETO CORONA CORONA, VICENTE MARQUEZ CONTRERAS, EVARISTO DE LA ROSA GONZALEZ, BAUDELIO CRUZ RAMIREZ, y PEDRO FLORES SEVILLA, los tres primeros en su carácter de integrantes del comisariado ejidal y los tres últimos en su carácter de integrantes del Consejo de Vigilancia del ejido "Santa Ana" Tepetitlán, en el Municipio de Zapopan, Jalisco y LUCIA PONCE ARTEAGA, asesora jurídica de CLEMENCIA SANCHEZ GONZALEZ, en contra del encargado de despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los juicios agrarios 186/15/95, 113/15/96, 157/15/95 y en consecuencia, se exhorta a dicho servidor público para que cumpla con sus obligaciones en los términos que marca la ley, al configurarse en la especie el supuesto a que se

refiere el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Declarándose improcedente y sin materia dicha excitativa al no configurarse en los mismos el supuesto a que se refiere el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios respecto de los diversos expedientes 310/15/93, 154/15/96, 150/15/96, 289/15/96, 14/15/95 y sus acumulados 19/15/95 y 173/15/95

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al encargado del despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 176/92

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob.: "RANGEL"
 Mpio.: Encarnación de Díaz
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad por actos de simulación del fraccionamiento de la Ex-Hacienda "Las Rosas", del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 11057, 11338, 11126, 15425, 11060, 11125, 15104, 11291, 11325 y 11059, que amparan respectivamente los predios "Las Rosas", "Las Rosas Viejas", "Las Rojas Viejas

y Capadero”, “Las Rosas o El Cerro”, “El Correo”, “El Terrero”, “El Tulillo o Presa de Guadalupe”, “Las Rosas”, “Las Rosas” y “El Tulillo”, derivados del propio fraccionamiento, instaurado por la autoridad administrativa en relación con el expediente dotatorio promovido por el Poblado “RANGEL”, del Municipio y Estado antes mencionados. En consecuencia se deja sin efectos jurídicos el acuerdo dictado por el Secretario de la Reforma Agraria el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que revocó los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola con base en los cuales se expidieron los referidos certificados y canceló estos últimos.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado “RANGEL”, del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria dictada por dicho órgano de control constitucional el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número 5063/96, promovido por la representación del Poblado “RANGEL”, contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 269/97-16

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: “CIUDAD GUZMAN”
 Mpio.: Ciudad Guzmán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara sin materia el recurso de revisión intentado por JUAN SERGIO MENDOZA PALOMAR en contra del acuerdo dictado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara sin materia “el recurso de revisión”, en cuanto a ALEJANDRO OCHOA GUZMAN, toda vez que como se razona en el considerando segundo de la presente resolución, no promovió dicho medio de impugnación, por ende, no formula agravio alguno, no existiendo materia que analizar por este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 526/96

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LA CALAVERNA"
 Mpio.: Gómez Farías
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación promovida por campesinos del Poblado "LA CALAVERNA", Municipio de Gómez Farías en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se niega la acción de dotación al poblado referido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 185/96-13
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "SANTO DOMINGO DE
 GUZMAN"
 Mpio.: Hostotipaquillo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO TOVAR TOVAR en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 88/95, relativo al procedimiento por conflicto de límites y en consecuencia de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero insuficiente el agravio hecho valer por el recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 88/95.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 2543/97, promovido por FRANCISCO TOVAR TOVAR, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 569/93
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
 D.A. 4314/95**

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "EL AVALITO"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Resulta inafectable para la presente acción agraria, la superficie de 137-

41-64.24 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas), del predio "Tepalcates", al haber acreditado MARIA DEL REFUGIO PEÑA RODRIGUEZ y GUSTAVO GUEVARA CALVO, su posesión en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Resulta procedente la afectación de una superficie de 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, propiedad para efectos agrarios de FERMIN PEÑA, a favor del núcleo de población denominado "EL AVALITO", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; mismas que se localizan en colindancia a la fracción del predio "Tepalcates", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de GUSTAVO PEÑA RODRIGUEZ; afectables en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y cuatro campesinos capacitados del núcleo gestor.

SEGUNDO. Por lo que toca a lo que no fue materia de estudio constitucional en el juicio de garantías D.A. 4314/95, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, queda intocada la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas, y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la

sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 4314/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 40/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: San Gabriel
 (antes Venustiano Carranza)
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dos de marzo de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de ese mismo año; asimismo, ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 29495, expedido a nombre de ELVIRA VIZCAINO SANTANA, el que ampara el predio denominado "El Varal" o "La Rosa" propiedad de JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO y RAFAEL SANTANA SANTOYO, con 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN ANTONIO", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 1,108-72-06 (mil ciento ocho hectáreas, setenta y dos áreas, seis centiáreas) de terrenos de agostadero y de

temporal, las que se tomarán de la siguiente manera: 112-00-00 (ciento doce hectáreas) del predio "Hacienda Nueva", propiedad de CARLOS GUTIERREZ FERNANDEZ; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas ochenta y cinco centiáreas) del predio "La Noria", propiedad de LETICIA SOLTERO GUTIERREZ, de las que 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) son propiedad de ABEL CARDENAS LOPEZ; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) del predio "Los Ajuates", propiedad de RAMON SOLTERO" 449-75-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) del predio "El Varal" o "La Rosa" propiedad de JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO y RAFAEL SANTANA SANTOYO, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "Hacienda Nueva" y "Los Ajuates", consideradas como propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 64 (sesenta y cuatro) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en

el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "LA CUESTA"
Mpio.: Talpa de Allende
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "LA CUESTA", ubicado en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,548-84-19 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas), de agostadero cerril a tomarse de los predios denominados "La Atalaya", señalada en el plano informativo como polígono I, con superficie de 1,053-19-64 (mil cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de ANSELMO FLORES CORONADO, y "El Palmito" o

“Santa Lucia” señalado en el plano informativo como polígono X, con superficie de 495-64-55 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de MARIA DOLORES GONZALEZ AGRAZ, que permanecieron inexplorados por mas de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, los cuales se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicado el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic.

Ricardo Chang Santos; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 508/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: “LOS OCOTES”
Mpio.: Talpa de Allende
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción agraria de ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado “LOS OCOTES”, Municipio de Talpa de Allende, Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado mencionado en el resolutive anterior, con una superficie de 609-93-19.05 (seiscientos nueve hectáreas, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero cerril, a tomarse de la siguiente forma: del predio “Fracción de Altamina” 367-96-89 (trescientas sesenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas); 60-33-74 (sesenta hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de la zona urbana del ejido “Los Ocotes”, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; “Mesa Colorada” con una superficie de 148-17-83 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas), considerada como Baldío propiedad de la Nación y 33-44-73.05 (treinta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) como demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de los límites del predio denominado “Mesa del Aguacate”, propiedad de JORGE y LEOPOLDO AGRAZ VALERA, superficie

destinada para la explotación colectiva de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en unión del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 063/95

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "PLAYA GRANDE"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PLAYA GRANDE", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, de 2,892-26-56.21 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis

centiáreas, veintiuna miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Coapinole o El Pitillal", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 24 (veinticuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en "El Estado de Jalisco", Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 356/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LA NORIA"
 Mpio.: Zapotlán del Rey
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por vecinos del Poblado "LA NORIA", Municipio de Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 443-26-43 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad con un cuarenta por ciento laborable, que se tomarán del predio denominado "La Purísima", considerado baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitido en sentido negativo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**JUICIO AGRARIO: 255/95**

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "CAPULA"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "CAPULA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en virtud de que los predios sujetos a estudio, en cumplimiento a las ejecutorias mencionadas en la presente resolución resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes, y por cuanto a los demás predios afectados por la resolución presidencial de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta, la cual fue publicada en

el Diario Oficial de la Federación de dos de junio del mismo año, esta queda firme, ya que los propietarios afectados no interpusieron amparo alguno en defensa de sus intereses.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, así como al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, y al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 621/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "DOROTEO ARANGO"
Mpio.: Buenavista
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "DOROTEO ARANGO", ubicado en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido denominado "Doroteo Arango", por concepto de ampliación de ejido, la superficie total de 142-50-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero en terrenos áridos, integrada de la forma siguiente: 29-00-00 (veintinueve hectáreas) del predio denominado "Cerrito de Apuco", ubicado en el Municipio de Buenavista,

Estado de Michoacán, propiedad de PLACIDA TORRES RAMOS, AURELIO TORRES RAMOS, FRANCISCO TORRES HUERTA, J. JESUS BAEZ ZAMBRANO y 113-50-00 (ciento trece hectáreas y cincuenta áreas) del mismo predio correspondientes a demasías propiedad de la Nación, superficies que fueron encontradas inexploradas por sus propietarios o sus causahabientes por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que la justifique, por lo que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como por el artículo 204 del mismo ordenamiento legal; superficie que se localizara conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los ciento veintidós campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, sin perjuicio de que la asamblea en el momento oportuno, conforme a las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determine el destino de las tierras.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador Constitución el Estado de Michoacán, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, correspondiente al tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, número 88, tomo CVI.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la

Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 188/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS FUENTES"
Mpio.: Ecuandureo
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS FUENTES", Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 155-82-36.58 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 39-98-50 (treinta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), del predio "El Cuernecito y Anexos", propiedad de GUSTAVO HERIBERTO FLORES ARQUIET, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 115-83-86.58 (ciento quince hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 del mismo Ordenamiento Legal; ambas superficies se localizan en los terrenos que formaron parte de la Ex-hacienda "Las

Fuentes", Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los setenta y siete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Michoacán, de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto a la superficie que se concede y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 259/97-36

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "HUANDACAREO"
 Mpio.: Huandacareo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JORGE CORTES VAZQUEZ, apoderado legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en contra de la sentencia dictada el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el expediente agrario 696/95, relativo a la acción de conflictos relacionados, con la tenencia de las tierras ejidales, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 170/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "PETATAN"
 Mpio.: Turicato

Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del Poblado denominado "PETATAN", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con una superficie de 572-78-00 (quinientas setenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas), ubicadas en el Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, que se tomarán de la siguiente manera: 442 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas), del predio "Potrero del Rancho", copropiedad de IMELDA, BARTOLA, FRANCISCO y ALFONSO SIERRA ELORZA, de agostadero de buena calidad afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; y 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero, de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "Potrero de Rancho", afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal antes citado; las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos, para beneficiar a 23 (veintitrés) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer

la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 324/95

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS PAREDES NUMERO DOS"
 Mpio.: Buenavista Tomatlán
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 207881, que ampara el predio denominado "Fracción El Niño", del Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, expedido a ROSENDO WENCES RODRIGUEZ el seis de noviembre de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado "LAS PAREDES NUMERO DOS", del Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Jalisco, en lo que respecta al predio "Fracción VII de El Niño", del mismo Municipio y Estado, en razón de ser inafectable dicho

predio conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria citadas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste, en su caso, las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en relación con el juicio de amparo indirecto número III-793/89, promovido ante dicho Juzgado por ROSENDO WENCES RODRIGUEZ; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 224/97-36

Dictada el 10 de febrero de 1998

Pob.: "CHIQUMITIO"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA TERESA CHAVEZ ABURTO por su propio derecho, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, por tratarse de un juicio agrario en el que se reclamó restitución de una superficie de terreno.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la demandada y en consecuencia se confirma el fallo recurrido dictado el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en los autos del juicio agrario 793/95, promovido por el Comisariado Ejidal del Ejido "Chiquimitío", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de MARIA TERESA CHAVEZ ABURTO.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 40/98-36

Dictada el 25 de febrero de 1998

Recurrente:	Integrantes del Comisariado Ejidal.
Sent. Impugnada:	13-OCTUBRE-97
T.U.A.	Distrito 36
3º Perjudicado:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VILLA
y	otros
Pob.:	"SANTIAGO UNDAMEO"
Mpio.:	Morelia
Edo.:	Michoacán
Acc.:	Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN AGUILAR SANCHEZ, RAFAELA OROZCO MANRIQUEZ y OTILIA OROZCO CASTAÑEDA, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera del Comisariado Ejidal,

respectivamente, del Poblado "SANTIAGO UNDAMEO" Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, parte actora en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 777/95.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, en términos del considerando tercero de la presente resolución, para el efecto de que el Tribunal recurrido reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley, con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia agraria, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la listis como una controversia en materia agraria con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta si hay o no reconocimiento como poseionarios de los demandados, en términos del artículo 23 fracción VIII de la Ley Agraria y al ejecutoria de referencia, para que en su oportunidad emita nueva resolución con plena jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 148/93

Dictada el 19 de febrero de 1998

Pob.: "SAN VICENTE"
 Mpio.: Coahuayana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos radicados en el Poblado denominado "SAN VICENTE", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas) de terrenos de riego y agostadero, tomadas de la siguiente manera: 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) de terrenos de riego, correspondientes a siete fracciones de los lotes 56-A, 55-B y 56-B del fraccionamiento de la Ex-hacienda de "San Vicente Coahuayana", ubicados en el Municipio de Coahuayana", Distrito de Coalcomán, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación y 157-00-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas) de terrenos de agostadero, consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º fracción I de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y nueve campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, de tres de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 606/96

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS CRUCES"
 Mpio.: Buenavista
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LAS CRUCES" y se ubicará en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 219-00-00 (doscientas diecinueve hectáreas), de riego propiedad de la Federación las que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán del predio "Arroyo de los Dolores" cuatro fracciones de 21-75-00 (veintiuna hectáreas, setenta y cinco áreas), del predio "Querusto" 12-00-00 (doce hectáreas) y del predio "El Mirador" 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos que al efecto se elabore, entregándole en propiedad dicha superficie al poblado recién constituido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para beneficiar a los 114 (ciento catorce) campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado con las aguas necesarias para el riego de la mencionada superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en le *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el

Considerando Octavo de la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió, el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 640/94

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN GABRIEL"
Mpio.: Los Reyes
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "SAN GABRIEL", ubicado en el Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia en el resolutivo anterior, con una superficie de 722-91-41.50 (setecientos veintidós hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta milíáreas) de agostadero cerril con monte alto, que se tomarán de los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa", "Los Copales" y "Joya de los Copales", ubicados en el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, con superficie de 214-40-00 (doscientas catorce hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de la Federación y del Estado de

Michoacán, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como del predio "San Gabriel", propiedad de la Nación, con superficie de 508-51-41.50 (quinientas ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y una centiáreas), conforme a lo previsto por el artículo 5° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante y beneficiar a un total de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados referidos en el segundo considerando de esta resolución. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en actuaciones. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea general resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. pudiendo reservar la superficie necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En base a los considerandos anteriores, se modifica el Mandamiento Gubernamental de quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, solo en lo relativo a la superficie que se dota en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario, bastante y suficiente para el riego de la superficie antes mencionada, con fundamento en lo preceptado por los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos establecidos por la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a la Secretaría de al Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, al Registro Público de la

Propiedad correspondientes, y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, previas las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 017/93

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTA MARIA MIRAMAR"
Mpio.: Coahuayana
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por ejidatarios del Poblado denominado "SANTA MARIA MIRAMAR", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 508-95-00 (quinientas ocho hectáreas, noventa y cinco áreas) de diversas calidades, del predio ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad de la federación que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 70 (setenta)

campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 255-75-74 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal y cerril, del predio ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad de la federación que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con objeto de regularizar la posesión que detentan respecto de dicha superficie, para beneficiar a los ejidatarios que fueron reconocidos por la resolución presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, o para quienes prueban ser ejidatarios legalmente reconocidos con sus derechos vigentes.

Los terrenos antes mencionados pasan a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de enero de mil novecientos setenta y cinco, en lo que hace a la acción que se resuelve, al fundamento legal y al sujeto de la afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las

normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 4/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "LA PIEDAD DE CABADAS"
Mpio.: La Piedad
Edo.: Michoacán
Acc.: Prescripción adquisitiva

PRIMERO. Se declara competente para conocer de la prescripción adquisitiva planteada en la vía de jurisdicción voluntaria por RUBEN y GUILLERMO MARTINEZ ECHEVERRIA, con respecto a la unidad de dotación amparada por el certificado de derechos agrarios número 3095367, expedido a nombre de ANTONIO MARTINEZ ECHEVERRIA el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 36, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario que se menciona en el resolutive anterior, deberá avocarse de inmediato a la prosecución y substanciación de la acción a que se refiere el expediente número 728/97 del índice del propio Tribunal.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Tribunal declarado competente; enviando copia autorizada de la misma al Tribunal Unitario

Agrario del Distrito número 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y al núcleo ejidal a que se ha hecho referencia en los resultandos; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 455/97

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "UNION DE CAMPESINOS"
 Mpio.: Coahuayana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "UNION DE CAMPESINOS", y se ubicará en el Municipio de Coahuayana, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero, propiedad de JOSE, JESUS, HILDA y LILIA SALGADO BARRAGAN, IRMA CRISTINA SUAREZ CARDENAS, RUBEN DARIO GOMEZ ARREOLA,

ISRAEL MONROY VASQUEZ, NOEMI MOTA VALDEZ y NATALIA BARRAGAN DEL RIO, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y deberá ser localizadas, de conformidad con el plano proyecto que al efecto deberá elaborarse, en favor de los 29 (veintinueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicable y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán; a las Secretarías de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Educación Pública; de Desarrollo Social; y de Comunicaciones y Transportes; Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y Banco Nacional de Crédito Rural; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 609/97

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "EL TECOLOTE" HOY "COL. ERENDIRA"
 Mpio.: Nuevo Urecho
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado denominado "EL TECOLOTE" hoy "COL. ERENDIRA", ubicado en el Municipio de Nuevo Urecho, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 254/97

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "COLONIA 20 DE NOVIEMBRE"
 Mpio.: Coahuayana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "COLONIA 20 DE NOVIEMBRE", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero cerril, tomadas del predio "La Vainilla", ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad de JOSE, JESUS, HILDA y LILIA SALGADO BARRAGAN, IRMA CRISTINA SUAREZ CARDENAS, RUBEN DARIO GOMEZ ARREOLA, ISRAEL MONROY VASQUEZ y NOEMI MOTA VALDEZ y NATALIA BARRAGAN DEL RO, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, el cual será localizado de conformidad con el plano que se deberá elaborar para tal efecto, en favor de los 48 (cuarenta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la

unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase al hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 230/97

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "EL ASOLEADERO"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "El Asoleadero" promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "EL ASOLEADERO" del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por falta de capacidad

colectiva, según el razonamiento que se vierte en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA:

C.C. 2/97

Dictada el 28 de enero de 1998

Pob.: "LA PIEDAD"
Mpio.: La Piedad
Edo.: Michoacán
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO. Se declara competente para conocer del expediente 290/97, relativo a la prescripción adquisitiva, en vía de jurisdicción voluntaria, sobre una unidad de dotación del ejido "La Piedad", Municipio La Piedad, Estado de Michoacán, promovida por MIGUEL VALDEZ PRADO en nombre y representación de ESTHER SOLORIO MORENO, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia Michoacán.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente 290/97 al tribunal declarado competente; y envíese copia autorizada de la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato,

para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese el mismo a la partes en el juicio que se menciona, así como al Comisariado Ejidal del Poblado "LA PIEDAD", del Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 023/97-17

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "GORDIANO GUZMAN"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del núcleo de población denominado "GORDIANO GUZMAN", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro del expediente registrado con el número 275/94, del índice de ese Tribunal, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión promovido por la Comisión Nacional del Agua en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al resolver el expediente número 275/94, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, promovida por el núcleo de población denominado "GORDIANO GUZMAN", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

TERCERO. Son parcialmente fundados los agravios formulados por el recurrente núcleo de población ejidal "GORDIANO GUZMAN", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, y del análisis de los mismos, se advierten irregularidades en el desahogo de la prueba pericial, por lo que se revoca la sentencia pronunciada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, dentro del expediente 275/94, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se provea lo necesario para allegarse de la bitácora de actividades o la documentación respectiva, que sirva para determinar la cantidad de material extraído del Banco de Piedra "El Polvorín", así como para que reponga la prueba pericial ofrecida por las partes, y en su caso la del tercero de discordia, en cuanto a la materia de valuación, misma que deberá ser realizada por personas que acrediten su profesión y contar con conocimientos para emitir un dictamen que en su caso pueda servir de apoyo en la resolución de la controversia instaurada, para que en su oportunidad sea emitida una nueva resolución como legalmente proceda.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese, por conductos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, a las partes en

este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 279/97-17

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "BARRIO DE SAN FRANCISCO"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por RAFAEL GALLEGOS ESPINOZA y JESUS ESPINOZA CASTILLO, representantes de la comunidad denominada "BARRIO DE SAN FRANCISCO", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en términos de los artículos 198, fracción II, y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en

autos del expediente número 142/97, atento a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 628/96

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "SANTAS MARIAS"
Mpio.: Tacámbaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "SANTAS MARIAS", ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 314-95-10 (trescientas catorce hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas) de agostadero, que se tomarán del los predios "Las Juntas, con superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), propiedad de LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA, y del inmueble denominado "El Bosque", con superficie de 97-85-11 (noventa y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, once centiáreas), propiedad de MARGARITA

BORBOLLA DE ISLAS y FERNANDO ISLAS BORBOLLA, ambos ubicados en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, en virtud de la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a ciento sesenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de los predios rústicos correspondientes a las diversas fracciones de la Ex-Hacienda de Buenavista.

CUARTO. Resulta procedente dejar sin efectos los acuerdos presidenciales de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 5067 y 11297.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1612/93

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "LA CUADRILLA Y SU ANEXO EL DURAZNO"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CUADRILLA Y SU ANEXO EL DURAZNO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 573/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "SAN CARLOS"
Mpio.: Tiquicheo
Edo.: Michoacán
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, por incorporación al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "SAN CARLOS", ubicado en el Municipio de Tiquicheo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de primera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente de los predios denominados "San Carlos" y "Los Gavilanes", ubicado en el Municipio de Tiquicheo, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales serán destinadas para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y tres campesinos que fueron beneficiados por resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, y se encuentran con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbre, y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota por la vía de accesión de aguas al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para irrigar las 60-00-00 (sesenta hectáreas)

consideradas como terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, lo volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; a la Comisión Nacional de Agua; y a la Procuraduría Agraria ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 829/94

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "GENERAL EUTIMIO
FIGUEROA CERVANTES Y
SU ANEXO MEXIQUILLO"
Mpio.: Aquila
Edo.: Michoacán
Acc.: Nuevo centro de población.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos de los Poblados Tupitina y Mexiquillo, que se denominará "GENERAL EUTIMIO FIGUEROA CERVANTES Y SU ANEXO MEXIQUILLO", y se ubicará en el Municipio de Aquila, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 1,284-60-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de buena calidad y temporal, que se tomarán de los predios La Mameyera con 596-20-00 (quinientas noventa y seis hectáreas, veinte áreas) demasías, propiedad de la Nación, y San Isidro, con 688-40-00 (seiscientos ochenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) baldío propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Aquila, del Estado de Michoacán, los cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y deberán ser localizados, de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 186 (ciento ochenta y seis) capacitados, que se relacionen en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de salud, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 221/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "ZAPOTE DE FERNANDEZ Y
SUS ANEXOS EL OTATITO
PASO DE ARRIEROS"
Y
Mpio.: Chinicuila
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "ZAPOTE DE FERNANDEZ Y SUS ANEXOS", ubicado en el Municipio de Chinicuila, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "ZAPOTE DE FERNANDEZ Y SUS ANEXOS", ubicado en el Municipio de Chinicuila, en el Estado de Michoacán, con una superficie total de 2.011-39-76 (dos mil once hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero cerril con porciones laborales, de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios que se afectan como sigue: 956-74-68 (novecientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) del predio "El Zapote" o "Zapote de Fernández"; 199-14-19 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, diecinueve centiáreas) del predio "El Pozancón" y 855-50-89 (ochocientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio "El Camichín", los tres predios, ubicados en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de SENORINA MORALES viuda de FERNANDEZ y otros, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ochenta y nueve campesinos beneficiados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que hace a

la superficie total concedida en dotación y a los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 173/94

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LA LAJITA Y PALOS
PRIETOS"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA LAJITA Y PALOS PRIETOS", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 2,285-67-50 (dos mil doscientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán en la siguiente manera: 899-36-00 (ochocientas noventa y

nueve hectáreas, treinta y seis áreas) del predio "La Laja", propiedad de JACINTO ESPINO TORRES; 553-12-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, doce áreas) del predio "Los Tamaleros", propiedad de SUPLICIO ESPINO TORRES; 94-00-00 (noventa y cuatro) hectáreas del predio "Santa Ana", propiedad de TEOFILO LOPEZ PEÑALOZA; 726-87-00 (setecientos veintiséis) hectáreas del predio "La Tinaja", propiedad de TEOFILO PEÑALOZA GARCIA, por exceder los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 12-32-50 (doce hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) del predio "La Laja", propiedad del Gobierno Federal afectable con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 31 (treinta y uno) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la presente sentencia, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*;

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 176/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "TARASCON"
 Mpio.: Salvador Escalante antes Villa Escalante
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "TARASCON", ubicado en el Municipio de Salvador Escalante antes Villa Escalante", Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie total de 424-18-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, dieciocho áreas), de temporal y monte alto, que se localizaran en el Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, se tomarán de la forma siguiente: 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), propiedad de ABEL VELAZQUEZ MENDOZA; 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de MARIA EUGENIA PUNZO de CHAVEZ; 60-00-00 (sesenta hectáreas), de JOSE

LIBRADO DAMASO; y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad del Gobierno Federal; afectación que se realiza con fundamento en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu; superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos; y que pasará a ser propiedad del núcleo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio siguiente, en cuanto al sentido negativo del mismo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 467/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "CHILATAN"
Mpio.: Buenavista Tomatlán
Edo.: Michoacán
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denomina "CHILATAN", promovida por campesinos del poblado del mismo nombre Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria de catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, los cuales declararon inafectables las fracciones I y II del predio denominado "Chilatán" o "Camucuar", Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, que amparan las superficies de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) de las cuales 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 199-50-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero en terrenos áridos y de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de las cuales 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 193-70-00 (ciento noventa y tres hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, respectivamente, en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agropecuaria números 251749 y 251748 expedidos a nombre de MARIA DEL SOCORRO NUÑEZ AMEZCUA y AMPARO NUÑEZ de ESPINOZA; ello con fundamento en los artículos 418 fracción II en relación con el 251, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 882-84-60 (ochocientos ochenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro

áreas, sesenta centiáreas) de las cuales 50-80-00 (cincuenta hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y las demás de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los siguientes predios: a)Fracción I del predio "Chilatán" o "Camucuaró", propiedad de MARIA DEL SOCORRO NUÑEZ ACEVEDO de AMEZCUA, con superficie de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) b)Fracción II del predio "Chilatán" o Camucuaró", propiedad de ANA DOLORES AMEZCUA NUÑEZ, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) c)Fracción III del predio "Chilatán" o Camucuaró", propiedad de EDUARDO AMEZCUA NUÑEZ, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) d)Fracción IV del predio "Chilatán" o "Camucuaró", propiedad de MATEO GERARDO AMEZCUA NUÑEZ, con superficie de 207-05-00 (doscientas siete hectáreas, cinco áreas). Todas afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; y la superficie de 19-19-60 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, sesenta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de las fracciones antes señaladas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia; esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado, y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevo centro de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias, servicios de correos, telégrafos, teléfono, establecimiento de hospitales, centro de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones crediticias, energía, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria.- Comisión Federal de Electricidad, Gobierno del Estado de Michoacán y el Ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, a quienes deberá ser notificado el contenido esta sentencia.

QUINTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido en sentido positivo el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie afectable y a los sujetos de afectación.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia,

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

JUICIO AGRARIO: 279/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "MARCELINO RODRIGUEZ"
Mpio.: Axochiapan
Edo.: Morelos
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "MARCELINO RODRIGUEZ", Municipio de Axochiapan, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,585-00-00 (mil quinientas ochenta y cinco hectáreas), de las cuales 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), son de riego y propiedad de la compañía "Crédito Americano de México", Sociedad Anónima ubicado en el Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos y 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas) de agostadero, "Rancho Ixtlatala" y sus anexos "El Gallinero" y "Los Amates", de Ninfa Torres, localizado en el Municipio de Izucar de Matamoros, Estado de Puebla, que resultan afectables en términos de lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La que se localizará conforme

al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (234) doscientos treinta y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), referidas en el punto anterior, de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Procede confirmar en todos sus términos el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, publicado en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos del Estado de Morelos y Puebla el diecinueve de octubre y veintitrés de diciembre del citado año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de los Estados de Morelos y Puebla; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Morelos y Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "GALEANA"
Mpio.: Zacatepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ENRIQUE TOLEDO ROMERO y "otros", en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en Cuernavaca, Morelos, por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de acuerdo al razonamiento vertido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y con testimonio de la presente comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en Cuernavaca, Morelos, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION R.R: 256/97-18

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "SAN LORENZO
CHAMILPA"

Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTIN PACHECO OSORIO, como presidente del comisariado de bienes comunales y representante común del núcleo de Población denominado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la resolución del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, dentro del expediente registrado con el número 149/95, del índice de ese Tribunal, y en la que se determinó la caducidad en términos del artículo 190 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para efectos legales correspondientes.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**JUICIO AGRARIO: 560/97**

Dictada el 17 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE SABINILLO"
 Mpio.: Calihuala
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido
 cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido ejercitada por campesinos del Poblado "SAN JOSE SABINILLO", del Municipio de Calihuala, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el punto anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 729-41-62.75 (setecientas veintinueve hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas), de terrenos de agostadero de diversa calidad con diez por ciento laborable, como baldíos propiedad de la Nación, para beneficiar a los 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados que se listan en el tercer considerando de este fallo.

La superficie que se concede se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución de la misma superficie, será la asamblea la que determine sobre el particular, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca en este expediente el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, solo por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en

el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste, en su caso, las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en el Estado, en relación con el amparo número 2178/986, promovido por la Comunidad de Calihuala, Municipio del mismo nombre, de la citada entidad federativa, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades agrarias; ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 43/97**

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "JIKUILPAN"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia, promovida por REYNA ARMENTA LEYVA Y EVANGELINA VALDEZ HERRERA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 765/96, relativo al pago indemnizatorio, por no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9o., fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 409/97

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "DOLORES HIDALGO Y SUS ANEXOS LOS BLEDOS"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud para la creación del nuevo centro de Población ejidal, que se denominará "DOLORES HIDALGO Y SUS ANEXOS LOS BLEDOS", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie de 66-41-92 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas) de terrenos susceptibles para la realización de producción especializada en materia de acuacultura que se tomarán del predio denominado "Playa Colorada o Baldío de Angostura", propiedad de ANTONIO MILLAN LUNA y condueños, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los treinta y siete campesinos capacitados, mismos que se mencionan en el considerando

segundo de la presente, superficie que deberá m cxser localizada con base en el plano proyecto que para tal efecto será elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiéndose dejar la superficie necesaria para la creación de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para que el nuevo centro de población que se constituya pueda contar con la obra de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo, deberá darse vista a las dependencias gubernamentales competentes para el mejor logro de los fines, para la constitución del referido centro de población ejidal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente, y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, por conducto de la Coordinación Agraria en la Entidad; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 544/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "EL HUEJOTE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al Poblado denominado "EL HUEJOTE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 601/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "GENERAL RAFAEL
 BUELNA"
 Mpio.: Mocorito
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento simulado que supuestamente constituía el predio "Santa Rosa" ubicado en los Municipios de Ahome y El Fuerte, por no adecuarse los supuestos normativos a que se refiere el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que pretendía denominarse "GENERAL RAFAEL

BUELNA" en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por resultar inafectables los predios investigados y por no haberse acreditado la existencia de Fraccionamientos Simulados.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 204/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "LAS GUASIMAS"
 Mpio.: Culiacán (Hoy Navolato)
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Son procedentes las solicitudes de dotación de tierras de los grupos del Poblado "GUASIMAS", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho y cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

SEGUNDO. Resulta improcedente el juicio agrario respecto del primer grupo solicitud de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que se instauró ante la Comisión Agraria Mixta con el número administrativo 1991/68.

TERCERO. Respecto de la solicitud de veinticinco de abril de mil novecientos setenta

y tres, que se instauró con el número 2344/74 ante la Comisión Agraria Mixta, es de negarse por faltas de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se revoca el mandamiento, considerado como emitida en sentido negativo, del Gobernador del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos señalados en el considerando quinto.

SEXTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que hubiere lugar.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente, Lic. Luis O Porte Petit Moreno, Numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Supernumerarios Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 13/97**

JUICIO AGRARIO: 1013/93

Dictada el 17 de febrero de 1998

Pob.: "GENERAL GUADALUPE
VICTORIA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "GENERAL GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 13/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 602/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "NUEVO MEXICO"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento simulado que supuestamente constituía el predio "Santa Rosa", ubicado en los Municipios de Ahome y El Fuerte, por no adecuarse los supuestos normalitivos a que se refiere el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que se hubiese denominado "NUEVO MEXICO" en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por resultar inafectables los predios investigados y por no haberse acreditado la existencia de fraccionamiento simulados.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 212/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL CONCHI"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL CONCHI", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 46-04-23 (cuarenta y seis hectáreas, cuatro área, veintitrés centiáreas), de terrenos de agostadero, que se tomarán de los predios propiedad de JOSE AGUSTIN SOLORZANO, con una superficie de 14-63-26 (catorce hectáreas, sesenta y tres áreas,

veintiséis centiáreas); y, GRACIA Y ALVARO CEBRERO UNGER, con una superficie de 31-40-97 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, noventa y siete centiáreas), se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada por lo que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, que quedaron relacionados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 231/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "LA SINALOA LAND"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SINALOA LAND", del Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Resultaron improcedentes los procedimientos de Nulidad de Fraccionamiento de Propiedades Afectables por Actos de Simulación y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad, según se resolvió en la sentencia del expediente número 234/97, dictado por este Tribunal Superior el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "Navolato", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SINALOA LAND", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a l a Procuraduría Agraria.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 312/96

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "LAS TORTUGAS N° 2"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS TORTUGAS N° 2", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 245-56-05 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, cinco centiáreas) de terrenos salitrosos, ubicados en el predio "Bachomobampo", propiedad de la "Compañía Explotadora de las Aguas del Río Fuerte", ya que dicha superficie se encontró sin explotación por parte de su propietario, lo que las hace afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de los campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer las

cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo su ponente la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 80/97-26

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "HUMAYA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado denominado "HUMAYA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, promovida con el carácter de parte actora, así como también por el representante legal de la persona moral denominada "patronato de Colegios Chapultepec, A.C.", en su carácter de parte demandada en el principal; ambas contendientes en el juicio agrario que corresponde al expediente 1005/95, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en el municipio y entidad federativa ya referidas.

SEGUNDO. Resultan procedentes y fundados el primero y el segundo agravios invocados por el comisariado ejidal del Poblado denominado "HUMAYA", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por

lo que se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que han quedado vertidos en la última parte del considerando tercero de la presente resolución, con base en las argumentaciones vertidas en el propio considerando.

TERCERO. Resultan inoperantes e infundados los agravios invocados por el representante legal de la persona moral denominada "Patrón de colegios Chapultepec, A.C.", con base en los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTOS. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 18/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob: "LOS VASITOS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LOS VASITOS", Municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, por lo que hace a las 490-60-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta áreas) de temporal del predio denominado "El Vizcaino", propiedad de la familia ROMERO,

en virtud de no existir elementos fehacientes que demuestren la existencia de un fraccionamiento simulado en la propiedad de la familia de referencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que proceda en los términos previstos por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 01/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "EL SERRANITO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "EL SERRANITO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 578/96

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "AGUSTINA RAMIREZ"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "AGUSTINA RAMIREZ", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador, por lo que es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación definitiva de ejido, la superficie de 61-16-80 (sesenta y una hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) de riego, propiedad de la Federación, que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de reforma Agraria. Dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (115) ciento quince beneficiados, enumerados en el considerando segundo, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En virtud de que la superficie que se concede es de riego, con fundamento en lo que prescriben los artículos 229 y 230 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma

Agraria, se concede al poblado de referencia, la adquisición de agua con el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fije la Ley de Agua nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE : E.J. 37/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN PEDRO COMOLOTE"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por LUIS ENRIQUE RUBIO CONTRERAS al no existir denegación de justicia imputable al Magistrado Titular del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que no se integra el supuesto de la fracción VII de artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 313/96

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "TEODORO VALENZUELA"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "TEODORO VALENZUELA", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, toda vez que los predios señalados por los solicitantes no resultan susceptibles de afectación, al tiempo que no existen predios susceptibles de ser afectados en ninguna entidad federativa.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 145/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "CONGREGACION VICENTE LOMBARDO TOLEDANO (LAS VIBORAS)"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CONGREGACION VICENTE LOMBARDO TOLEDANO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, con una superficie total de 561-82-40 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) las cuales deberán tomarse de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego del predio denominado "San Rafael", propiedad de FRANCISCO MANUEL BATIZ ZAZUETA, ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; igualmente se dota con el agua suficiente para el riego de esta superficie; 398-85-00 (trescientas noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas) de agostadero salitroso del predio "Bataoto", propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa y 142-97-40 (ciento cuarenta y dos hectáreas,

noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de la federación, estas dos últimas superficies son afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 597 (quinientos noventa y siete) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia,

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y copia de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en Materia Agraria, en el Estado de Sinaloa, en relación con el amparo número 202/87; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 490/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "HEROE DE NACUZARI"
Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación en vía de nuevo centro de población ejidal, de la solicitud de tierras planteada por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "Cinco", del Municipio de Ahome, Estado Sinaloa; ya que sus componentes acreditaron el cumplimiento de requisitos de capacidad agraria establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declaran contrarios a la legalidad el acuerdo de instauración del Subsecretario de Asunto Agrarios de la Dependencia del ramo, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, así como el consecuente procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, al haberse iniciado con base en informe de investigación y acta de inspecciones oculares de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, repectivamente, en cumplimiento de indicaciones contenidas en oficio 037, de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, del Director General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados; toda vez que este órgano no tuvo existencia como autoridad pública en el Gobierno Federal, según tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las actuaciones que dimanaron de dicha Comisión, por ser invalidadas, no podían servir de base o sustentación para el acuerdo instauratorio y el desarrollo del procedimiento de referencia.

TERCERO. El procedimiento declarado ilegal en el resolutivo anterior, no puede

comportar la configuración de ninguna causal afectatoria de lotes ubicados en la Sección Cerro Prieto del Distrito de Riego Valle del Carrizo, en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en favor del grupo promovente; como tampoco puede reportarle beneficio el segundo procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, instaurado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por haber sido declarado inconducente y contrario a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sentencia de este órgano jurisdiccional supremo en la materia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario número 535/97, relativo a la acción de Ampliación de Ejido del Poblado "Agua Nueva II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

CUARTO. En función de lo anterior, y no habiéndose localizado extensiones superficiales susceptibles de afectación en el Distrito de Riego Valle del Carrizo, según era el interés específico de los solicitantes, es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que pretendían denominar "HEROE DE NACUZARI".

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* de esta institución; y comuníquese al encargado del Registro Público de la propiedad de El Fuerte, en el Estado de Sinaloa, para que sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción agraria que se resuelve.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 372/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "MAZATE DE LOS
SANCHEZ"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "MAZATE DE LOS SANCHEZ", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo anterior una superficie de: 3,920-00-00 (tres mil, novecientos veinte hectáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de los predios y en la forma siguiente: Terrenos Libres del predio denominado "La Ciénaga y Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Mocorito, 2436-63-00 (dos mil cuatrocientas treinta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas) terrenos del lote denominado "La Pitahaya", propiedad de JORGE CAZAL, ubicado en el municipio antes citado, 128-92-00 (ciento veintiocho hectáreas, noventa y dos áreas), terrenos propiedad de PATRICIO MC. CONGLY 334-56-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas) de temporal en los lotes denominados "El Guayacán", y "La Cantera", ubicados en predio de "La Ciénaga y Santa Rosa", del municipio antes citado, terrenos de las demasías del predio de "Agua Escondida", municipio de Sinaloa, 236-37-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, treinta y siete áreas); terrenos libres del predio denominado "Coyotes", del Municipio antes citado, 51-52-00 (cincuenta y un hectáreas, cincuenta y dos áreas); y de los terrenos del predio denominado "Yacochito, Cabezas y Tebuche", del Municipio ya mencionado 732-00-00

(setecientas treinta y dos hectáreas) consideradas como propiedad de la Nación.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, publicado el veintiocho siguiente.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno de Sinaloa; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos de los señores, magistrados presidente, Lic Luis O Porte Petit Moreno, Lic Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 508/96

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "LA PITAHAYITA"
Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PITAHAYITA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 86-01-57.93 (ochenta y seis hectáreas, una área, cincuenta y siete centiáreas, noventa tres miliáreas) del predio "Innominado", propiedad de ELVIA MENDOZA BELTRAN; 93-65-89.46 (noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), del predio "Innominado", propiedad de MARIA RUTH PEREZ LOPEZ, 87-93-80.69 (ochenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio "Innominado", propiedad de LILIA MENDOZA BELTRAN; 78-53-01.80 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea, ochenta miliáreas) del predio "Innominado" propiedad de JUAN GUEMEZ RODRIGUERA y de JESUS GUEMEZ RODRIGUERA; 45-67-53.09 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, nueve miliáreas), propiedad de EUSEBIO DE LA G. MENDOZA y 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas) propiedad de EFREN WALTER GASTELUM, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para lo cual se deberá elaborar el plano correspondiente para su localización, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 172/96

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "BATURI"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del

Poblado denominado "BATURI", del Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el punto anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 159-92-87 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y siete centiáreas) de riego, tomada en la forma siguiente: 100-00-00 (cien hectáreas) correspondientes al predio "El Bledal" constituidas por fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una pertenecientes a JOSE ANTONIO, MARTIN EDUARDO, JORGE RENE, ALMA ANGELINA Y YOLANDA ELOISA, todos de apellido MALACON PADILLA y 59-92-87 (cincuenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio "EL BOLSON" formada esta última superficie por 6-00-54 (seis hectáreas, cincuenta y cuatro centiáreas), pertenecientes a MANUEL ELENES LOPEZ; 15-98-51 (quince hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y una centiáreas), pertenecientes a JESUS ARIEL ESQUIVEL JACOBO; 5-25-06 (cinco hectáreas, veinticinco áreas, seis centiáreas), pertenecientes a JOSE VIRGEN JACABO MEDINA; 17-06-95 (diecisiete hectáreas, seis áreas, noventa y cinco centiáreas), pertenecientes a JESUS TEODORO RAMIREZ; y 15-61-81 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y una centiáreas) pertenecientes a DANIEL ESQUIVEL SOTO; afectándose estas superficies por haberse encontrado sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; para beneficiar a los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo.

TERCERO. Se dota asimismo al núcleo beneficiado por esta Resolución, con los volúmenes de agua necesarios y disponibles que señale la autoridad competente en la materia, para irrigar las superficies susceptibles de riego.

CUARTO. La superficie que se concede se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación acerca del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se modifica el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la superficie afectada.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernado del Estado Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 376/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "BENITO JUAREZ"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por una grupo de campesinos sin parcela que se denominará "BENITO JUAREZ", que quedará ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se dota al grupo solicitante con la superficie de 3134-17-39 (tres mil ciento treinta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, treinta y nueve centiáreas), de agostadero cerril con porciones susceptibles de cultivo que se tomarán del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", ubicado en el Rosario, Sinaloa, en la siguiente forma: 555-89-40 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de MAURICIO RENDON APODACA o su sucesión; 601-43-60 (seiscientas una hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de ANTONIO RENDON DEL REAL Y JACINTA DEL REAL viuda de RENDON, o su sucesión; 371-78-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinte centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de PETRA RODRIGUEZ, o su sucesión; 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), propiedad para efectos agrario, de MIGUEL GUZMAN, o su sucesión; 181-10-40 (ciento ochenta y un hectáreas, diez áreas, cuarenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de GUADALUPE RAMIREZ GURROLA, o su sucesión; 505-95-79 (quinientas cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), de demasías propiedad de la Nación y 600-00-00 (seiscientas hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "BENITO JUAREZ", Municipio de Rosario, Sinaloa, que resultan afectables, de conformidad con los artículos 204 y 251, éste último interpretado a contrario sensu de la Ley

Federal de Reforma Agraria; 3º, fracciones I y III, 4º, 6º y 8º a 14, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 79 y 86, del mismo ordenamiento legal y 536, del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, para beneficiar treinta y tres campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro de población ejidal, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional; háganse las cancelaciones respectiva y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de Propiedad Rural, Procuraduría Agraria; así como a las Dependencias y Organismos de la Federación que se señalaron en el considerando séptimo. Ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 110/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "MONTE VERDE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "MONTE VERDE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido denominado "Monte Verde", por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, la superficie total de 449-00-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) de temporal y agostadero de mala calidad, que serán tomadas de la siguiente manera: 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) del predio denominado "Vizcaino o Potrero de Bebelamas", ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, propiedad actual de EDMUNDO AMEZCUA MASCAREÑO; 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), del predio denominado "Vizcaino o Cerco de piedra", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de FRANCISCO ROMERO y 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas) del predio denominado "Vizcaino Monte Alto", localizado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, propiedad de MARTINIANA ROMERO; superficies que fueron encontradas inexploradas por sus propietarios o sus causahabientes por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que la justifique, por lo que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizara conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente

resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, sin perjuicio de que la asamblea en el momento oportuno, conforme a las facultades que le conceden los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determine el destino de las tierras.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 208/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA FE"
 Mpio.: Elota
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado de "SANTA FE", Municipio de Elota, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que nos ocupa con una superficie total de 489-43-28 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas) de las cuales 148-53-52 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) son de

temporal y 340-89-76 (trescientas cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) son de agostadero cerril con porciones laborables, que fueron puestas a disposición del Gobierno del Estado de Sinaloa, por JOSE CAMPAÑA MARTINEZ, HORACIO CAMPAÑA CAMPOS, ESTEBAN, WALDO y JOSE HUMBERTO CAMPAÑA MARTINEZ, las cuales resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Elota, Estado de Sinaloa. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 24 (veinticuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el siete de noviembre de mismo año, únicamente en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de

Sinaloa, a la Dirección de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 459/97

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "LOS BECOS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado "LOS BECOS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se dota al referido Poblado de "LOS BECOS", por concepto de dotación de tierras con una superficie de 516-75-31 (quinientas dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas), de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: lote de terreno con superficie de 94-64-05 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) localizadas en el predio denominado "Los Becos" propiedad de JORGE MARTINEZ DIARLE; lote de terrenos con superficie de 7-07-66 (siete hectáreas, siete áreas, sesenta y seis centiáreas), localizadas en el predio denominado "Los Becos", propiedad de ENRIQUE ESQUERA DE LA VEGA; lote de terrenos con superficie de 182-30-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, treinta áreas, sesenta y siete centiáreas), localizadas en el predio "Los Becos", propiedad de FLORENTINO Y MARCO ANTONIO ESQUERA DELGADO; lote de terreno con superficie de 43-27-91

(cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, noventa y una centiáreas), localizadas en el predio "Los Becos", propiedad de RAUL, RAFAEL, CARLOS y GUADALUPE CERVANTES GAXIOLA, predios que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos por sus propietarios y por lo tanto afectables conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y predio "El Mezquitillo" con superficie de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de ALFONSO GERONIMO MILLAN MONTOYA E IGNACIO TIMOSCHENKO MILLAN, propiedad de la Federación y afectables conforme al artículo 204 de la citada Ley, para beneficiar a 54 (cincuenta y cuatro) campesinos capacitados los cuales se relacionan en el Considerando Cuarto de la presente sentencia; superficie que se localizara conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando Octavo de la presente sentencia, se modifica el primer mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de diez de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Sinaloa el ocho de julio del mismo año y ejecutado el veintiocho de junio del propio año, en una superficie real de 327-30-29 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, veintinueve centiáreas); por otra parte, también es procedente modificar el segundo mandamiento gubernamental de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el tres de julio del

mismo año y ejecutado el ocho de mayo del año citado en sus términos esto es una superficie de 189-45-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 536/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "21 DE MARZO"
 Mpio.: El Fuerte
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación en vía de nuevo centro de población ejidal, de la solicitud de tierras planteada por grupo de campesinos que dijeron radicar en el Poblado "El Carrizo", del Municipio de Ahome, Estado Sinaloa; ya que sus componentes acreditaron el cumplimiento de los requisitos de capacidad

agraria establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declaran contrarios a la legalidad el acuerdo de instauración del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Dependencia del ramo, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, así como el consecuente procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, al haberse iniciado con base en informe de investigación y acta de inspecciones oculares de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, en cumplimiento de indicaciones contenidas en oficio 037, de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, del Director General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamiento Simulados; toda vez que este órgano no tuvo existencia como autoridad pública en el Gobierno Federal, según tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las actuaciones que dimanaron de dicha Comisión, por ser inválidas, no podían servir de base o sustentación para el acuerdo instauratorio y el desarrollo del procedimiento de referencia.

TERCERO. El procedimiento declarado ilegal en el resolutivo anterior, no puede comportar la configuración de ninguna causal afectatoria de lotes ubicados en la Sección Cerro Prieto del Distrito de Riego Valle del Carrizo, en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en favor del grupo promovente; como tampoco puede reportarle benéfico el segundo procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, instaurado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por haber sido declarado inconducente y contrario a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sentencia de este órgano jurisdiccional supremo en la materia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario número

535/97, relativo a la acción de Ampliación de Ejido del Poblado "Agua Nueva II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

CUARTO. En función de lo anterior, y no habiéndose localizado extensiones superficiales susceptibles de afectación en el Distrito de Riego Valle del Carrizo, según era el interés específico de los solicitantes, es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendían denominar "21 DE MARZO".

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* de esta institución; y comuníquese al encargado del Registro Público de la Propiedad de El Fuerte, del Estado de Sinaloa, para que sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción agraria que se resuelve.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 510/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "COPALES"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "COPALES", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es procedente conceder por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 179-53-68 (ciento setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas), de los predios siguientes: "Tecomate Gacho", propiedad de MARIA JESUS AGUILAR A., con 44-34-15 (cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, quince centiáreas); "Sierra Mojada", propiedad de MARIA CONSTANCIA AGUILAR VALENZUELA, con 7-13-37 (siete hectáreas, trece áreas, treinta y siete centiáreas); "Las Trancas", propiedad de MARIA SANTOS AGUILAR OSUNA, con 41-76-57 (cuarenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas); "Las Trancas", propiedad de CONSUELO AGUILAR OSUNA, con 34-76-91 (treinta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y una centiáreas); "Los Charcos", propiedad de FRANCISCO AGUILAR V., con 3-01-75 (tres hectáreas, una área, setenta y cinco centiáreas); "El Roble", propiedad de MARIA LUISA AGUILAR OSUNA, con 16-86-48 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas); "El Roble", propiedad de MARIA DEL ROSARIO AGUILAR, con 5-53-43 (cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas); "Albino Aguilar", propiedad de MARIA DEL ROSARIO AGUILAR, con 15-16-50 (quince hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta centiáreas); "Cresencio e Higinio Aguilar", propiedad de MARIA DEL ROSARIO AGUILAR, con 10-94-52 (diez hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas), que resultaron afectables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse acreditado su falta de explotación, por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiera.

La superficie anterior deberá destinarse para los usos colectivos de los cuarenta y tres campesinos capacitados, reservándose la superficie necesaria a la parcela escolar y la

unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; en cuanto al uso y destino de las tierras concedidas, la Asamblea resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución

CUARTO. Notifíquese a los interesados, por conducto de la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa; comuníquese por oficio al Gobernador de esta entidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198/97

Dictada el 24 de octubre de 1994

Pob.: "AGUA VERDE"
 Mpio.: Rosario
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo de Inafectabilidad, dictado el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, expedido a favor de CLAUDIO ALCARAZ, para amparar el predio "El Otatal", con una superficie de

32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de humedad, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 112504 de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con traslado de dominio a nombre de ALFREDO RENDON MORENO, por haberse configurado la hipótesis prevista por el artículo 418, fracción I, en relación con el 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éstos dos últimos aplicados a contrario sensu.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada, por campesinos del Poblado denominado "AGUA VERDE", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 207-95-34 (doscientas siete hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de humedad, las cuales se tomarán, de la siguiente forma: 53-51-25 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco centiáreas) propiedad de RICARDO RODRIGUEZ BECERRA; 27-95-95 (veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) propiedad de LETICIA RODRIGUEZ BECERRA; 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de LILIAN RODRIGUEZ BECERRA; 52-75-13 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, trece centiáreas) propiedad de ALFREDO RENDON MORENO y 53-73-01 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, una centiárea) propiedad de la Federación, ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, los primeros cuatro predios resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, y el último resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley invocada. La mencionada superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 33 (treinta y tres) capacitados que se relacionan en el

considerando cuarto de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, dictado el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, el cual fue publicado en el Organismo oficial del Gobierno de esa entidad federativa el seis de junio del mismo año, por cuanto al sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 286/94

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "LA ENTRADA"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA ENTRADA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 102-70-00 (ciento dos hectáreas, setenta áreas), de riego, dividido en dos lotes, con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 52-70-00 (cincuenta y dos hectáreas, setenta áreas), del predio denominado "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que resultan afectables con fundamento en el artículo 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 101 (ciento un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado referido, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 102-70-00 (ciento dos hectáreas, setenta áreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado Sinaloa, el diez de diciembre de mil novecientos setenta, publicado en "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el

treinta y uno de diciembre del mismo año, por cuanto a la superficie a afectar y el número de capacitados.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 281/96

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LA RASTRA"
Mpio.: Choix
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA RASTRA", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 603-98-23 (seiscientos tres hectáreas, noventa y ocho áreas, veintitrés centiáreas) de terrenos

de agostadero temporal, que deberán tomarse de la siguiente forma: 14-72-74 (catorce hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 99-41-67 (noventa y nueve hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos de propiedad nacional localizadas en el predio "La Rastra", 204-13-60 (doscientas cuatro hectáreas, trece áreas, sesenta centiáreas) ubicadas en el predio "Topayque" de propiedad nacional, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 285-70-22 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas, veintidós centiáreas) de terrenos de agostadero propiedad de MARIA AURORA DEL PILAR de la Cámara de Madero, y MARIA AMELIA de la Cámara de Saracho, afectable con fundamento en el artículo 251 aplicado en sentido contrario del ordenamiento legal invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, en lo que se refiere a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 441/93

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA EFIGENIA"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA EFIGENIA", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutive anterior con una superficie de total de 1,498-32-90 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, noventa centiáreas), del predio denominado "Duranguito", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, que se tomarán de la siguiente manera: 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero, con un 40% de temporal, propiedad de MARIA FELIPE DE JESUS GUERRA DE RODRIGUEZ, y 109-81-63 (ciento nueve hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero con un 35% de temporal, propiedad de MARTHA LILIA PALACIOS SARABIA, para

beneficiar a cincuenta y un campesinos cuyos nombres se anotaron en el considerando segundo de esta sentencia, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que conceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 336/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTIAGUILLO Y ANEXOS"
 Mpio.: Cosalá
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "SANTIAGUILLO Y ANEXOS", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un superficie total de 2, 439-58-75 (dos mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta centiáreas) de agostadero cerril con porciones laborales, que se tomarán de la siguiente manera: 1.074-63-49 (mil setenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas) del inmueble "Santa Cruz y Carricitos", consideradas terrenos nacionales; 598-24-51 (quinientas noventa y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) del predio "Santa Cruz y Carricitos" propiedad proindiviso de JOSE MARIA EDESA LOPEZ y condueños; 566-70-75 (quinientas sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas) del inmueble "Palmar de los Gurrola", propiedad de la Compañía Minera Nacional, Sociedad Anónima y otra; y 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado "Demasías del Palmar" o "Hueco Baldío", propiedad de la Compañía Minera Nacional, S.A., todos estos predios ubicados en el mismo Municipio y Estado, afectando con fundamento en los artículos 204 y 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los

treinta y ocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero.

En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, en cuanto al sujeto y fundamento legal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 046/96

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SOYATITA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por ejidatarios del Poblado

denominado "SOYATITA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por vía de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 55-25-67 (cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego que se tomarán del predio "Loma y Tecomate", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 62 (sesenta y dos) ejidatarios que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez del mismo mes y año, o para quienes prueben ser ejidatarios legalmente reconocidos con sus derechos vigentes, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la superficie antes mencionada, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en lo que hace a la acción que se resuelve, al fundamento legal y al sujeto de la afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de

la Propiedad correspondiente; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 211/95

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "COREREPE"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del Poblado "COREREPE", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas), de terrenos de riego, propiedad del Gobierno Federal, tomada de los predios denominados "Tetameche" y "Zaratajoa", ubicados en los Municipios de Sinaloa y Guasave, Estado de Sinaloa, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del

poblado en cita; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas) de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 499/93

Dictada el 7 de enero de 1997

Pob.: "PALMAR DE LOS LEAL"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión número 2432/76, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "PALMAR DE LOS LEAL", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "PALMAR DE LOS LEAL", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 53-31-02.71 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal, demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del lote 5, ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de 154 (ciento cincuenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Organó Oficial de la citada entidad federativa, el dos de mayo

del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y fundamento legal de afectación.

QUINTO. Dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el recurso de revisión 2432/76.

SEPTIMO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Organó Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Promovente.: MANUEL FIERRO
RAMIREZ

Pob.: "EL NAVITO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por ANA ISABEL VILLANUEVA CARRILLO, en su carácter de apoderada legal de MANUEL FIERRO RAMIREZ, parte actora en el juicio agrario número 693/96, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9o., fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución al Magistrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 157/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SIETE GOTAS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "SIETE GOTAS", ubicado en el municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de terrenos de agostadero cerril con

porciones de cultivo, que se localizan en el predio "El Sombrero" ubicado en el municipio de Culiacán, Sinaloa, considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los 24 (veinticuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica, en cuanto a la superficie concedida, el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese: a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario., firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 535/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "AGUA NUEVA II"
Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es inviable la solicitud de Ampliación de Ejido del Poblado "AGUA NUEVA II", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por no haber satisfecho el requisito de procedencia marcado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que no acreditó un cabal e integro aprovechamiento de los terrenos dotados por resolución presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

SEGUNDO. En concordancia con el apuntamiento anterior, el conglomerado accionante carece de capacidad colectiva, al no haber demostrado una situación de insuficiencia de tierras, conforme al numeral 195, ni estar en los supuestos a que se contraen las fracciones I, II y III del diverso 197, ambos de la Ley de la Materia antes invocada; resultando con ello también improcedente, su solicitud de ampliación de ejido.

TERCERO. No obstante ser inviable e improcedente la solicitud ampliatoria del poblado de referencia, por las razones apuntadas en los Considerandos tercero y cuarto, se determina que en el radio legal descrito por el artículo 203 del precitado ordenamiento legal, no existir terrenos susceptibles de afectación por la causal de in explotación que a contrario sensu prevé el dispositivo 251 de la propia normativa.

CUARTO. Por lo que concierne a causal de excedencia de los rangos máximos de pequeña propiedad estatuidos por los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derivada de investigación

preliminar y tramitación de procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, instaurado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, respecto de los lotes de la Sección Cerro Prieto del Distrito de Riego Valle del Carrizo, Municipio de El Fuerte, Sinaloa, números 20, 21, 23, 24, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 56, 57, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 75, 76, 77, 79, 82, 83, 84, 90, 91, 92, 93, y 97, tampoco se concreta en la especie; habida cuenta de que tal procedimiento ha resultado inconducente e ilegal, por haberse instaurado con supuesta vinculación al expediente dotatorio de tierras del poblado solicitante, que ya había concluido con la resolución presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y sin nexo alguno con la acción ampliatoria que se resuelve, que fuera ejercitada hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa. Es decir, al no haber existido incidentalidad ni conexidad con ninguno de los dos expedientes del poblado de referencia, la instauración y desarrollo del procedimiento de nulidad fueron contrarios a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tecnología que un procedimiento de tal naturaleza debe guardar respecto de un expediente de tierras en substanciación. En consecuencia, se desestima el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que incluía declaratoria de nulidad y previsión afectatoria en favor del núcleo solicitante, respecto de 100-21-15.72 (cien hectáreas, veintiuna áreas, quince centiáreas, setenta y dos miliáreas) que no ha lugar a concederle en ampliación de ejido.

QUINTO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al encargado del Registro Público de la Propiedad de El Fuerte, en el Estado de Sinaloa, para que sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud ampliatoria que nos ocupa.

SEXTO. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 537/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "12 DE OCTUBRE"
Mpio.: El Fuerte
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación en vía de nuevo centro de población ejidal, de la solicitud de tierras planteada por grupo de campesinos que dijeron radicar en el Poblado "Cinco", del Municipio de Ahome, Estado Sinaloa; ya que sus componentes acreditaron el cumplimiento de los requisitos de capacidad agraria establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declaran contrarios a la legalidad el acuerdo de instauración del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Dependencia del ramo, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, así como el consecuente procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, al haberse iniciado con base en informe de investigación y acta de inspecciones oculares de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, en cumplimiento de indicaciones contenidas en oficio 037, de diez de noviembre de mil novecientos setenta y

cinco, del Director General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamiento Simulados; toda vez que este órgano no tuvo existencia como autoridad pública en el Gobierno Federal, según tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las actuaciones que dimanaron de dicha Comisión, por ser inválidas, no podían servir de base o sustentación para el acuerdo instauratorio y el desarrollo del procedimiento de referencia.

TERCERO. El procedimiento declarado ilegal en el resolutivo anterior, no puede comportar la configuración de ninguna causal afectatoria de lotes ubicados en la Sección Cerro Prieto del Distrito de Riego Valle del Carrizo, en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en favor del grupo promovente; como tampoco puede reportarle beneficio el segundo procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, instaurado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por haber sido declarado inconducente y contrario a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sentencia de este órgano jurisdiccional supremo en la materia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario número 535/97, relativo a la acción de ampliación de ejido del Poblado "Agua Nueva II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

CUARTO. En función de lo anterior, y no habiéndose localizado extensiones superficiales susceptibles de afectación en el Diario de Riego Valle del Carrizo, según era el interés específico de los solicitantes, es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendían denominar "12 DE OCTUBRE".

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* de esta institución; y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al encargado del Registro Público de la Propiedad del El Fuerte, Estado de Sinaloa. A esta última

autoridad, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la acción agraria que se resuelve.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 318/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "EL TECOMATE"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL TECOMATE", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,109-33-93 (dos mil ciento nueve hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y tres centiáreas) de terrenos de agostadero, del predio "La Milpa", que se tomaría de los lotes propiedad de las siguientes personas: de ANGEL HERNANDEZ ARAGON, una superficie de 609-83-14 (seiscientos nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, catorce centiáreas); de JULIETA HERNANDEZ DE HERNANDEZ, 76-83-00 (setenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas); de FLAVIO GUTIERREZ HERNANDEZ, 60-00-00 (sesenta hectáreas); de CARLOS J. BELTRAN, 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas); de ALICIA HERNANDEZ, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); de ALICIA

HERNANDEZ, 30-00-00 (treinta hectáreas); de ERNESTINA HERNANDEZ, 361-80-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta áreas); de JUAN JOSE HERNANDEZ, 484-00-00 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas); de ENRIQUE HERNANDEZ ARAGON, 200-00-00 (doscientas hectáreas); de RICARDO HERNANDEZ ARAGON, 27-00-00 (veintisiete hectáreas); de DOLORES HERNANDEZ, 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) y de MARIA CLEOFAS HERNANDEZ, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), los que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 99-87-79 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal precedentemente citado, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el fallo dictado por el Gobernador del Estado el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del mismo año, únicamente en lo que respecta a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Joaquín Romero Gonzalez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 149/96

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida, por campesinos del Poblado "EL VENADILLO", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en resolutivo anterior, de una superficie de 161-56-16 (ciento sesenta y un hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciséis centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 121-56-16 (ciento veintiún hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas dentro del predio de

Cerritos y Zalates, 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de MANUELA FLETES Viuda de TIRADO, 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de FELICITAS ARANGURE MORALES, 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de MATILDE GARCIA PERAZA, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, y los artículos 4 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, a favor de doce campesinos que las tienen en posesión. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará al ejecutarse esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 286/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "EL RECREO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tierras promovida por el Poblado denominado "EL RECREO", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 236-50-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de diversa calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Enramada y Tulismán", propiedad de SETH ERICKSON ASHTON, ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa. Dicha superficie servirá para beneficiar a noventa y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 326/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "CASA BLANCA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida, por campesinos del Poblado "CASA BLANCA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 73-74-86 (setenta y tres hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) de riego, de las cuales, 51-88-80 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) se tomarán del predio "San Andrés de Tamazula", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación y 21-86-06 (veintiuna hectáreas, ochenta y seis áreas, seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, mismas que se encuentran confundidas en el predio antes señalado, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 35 (treinta y cinco) capacitados que se relacionan en el

considerando de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se concede al poblado de referencia, acceso de aguas, en el volumen necesario y suficiente para el riego de 73-74-86 (setenta y tres hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua, conforme al artículo 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XV, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan los artículos 11, fracción II de la legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 432/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL CAUDILLO DEL SUR"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal del Poblado "EL CAUDILLO DEL SUR", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se concede al Poblado denominado "EL CAUDILLO DEL SUR", Municipio Cajeme, Estado de Sonora, una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie proyectada se destinará para la explotación colectiva de los treinta y siete (37) campesinos que resultarán capacitados y que se mencionan en el considerando segundo de la presente resolución, omitiéndose el señalamiento de constitución de reserva de la superficie necesaria para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad para el Desarrollo Integral de la Juventud, en virtud de que la superficie es mínima. La superficie que se concede al Poblado "EL CAUDILLO DEL SUR", deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se confirma el mandamiento Gubernamental de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Gobernador del Estado de Sonora.

QUINTO. En virtud que la superficie que se concede es de riego, con fundamento en lo que prescriben los artículos 229 y 230 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia, la accesión de agua con el volumen necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fije la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones y efectos legales a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese esta sentencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "25 DE OCTUBRE"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomaron: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richarson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 4, 5 y fracción Este del Lote 3 manzana 1,029", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "Lotes 21 al 30 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), "Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031", con superficie de 100-00-00 (cien hectárea) fracción Sur lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lotes 2 y 22 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 1 y 21 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) "Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de

la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), "Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 1 de la manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) "Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 2 manzana 1,619", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), "Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), "Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y "Lote 3 fracción Norte, manzana 1,619", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 82 campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del Núcleo de Población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer; la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las

normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 146/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "CABULLONA"
 Mpio.: Agua Prieta
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CABULLONA", Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superior de 15,477-20-45.24 (quince mil cuatrocientos setenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veinticuatro miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 1,251-38-10 (mil doscientas cincuenta y un hectáreas, treinta y ocho áreas, diez miliáreas), del predio "El Alamito", también conocido como "Agua Prieta y Cabullona", propiedad de LYDIA MEZA viuda de PRIETO e hijos; (superficie que no amparan los certificados de inafectabilidad ganadera 202040 y 202043); 7,485-00-00

(siete mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), del predio denominado "Gallardo Fracción Sur", propiedad de JOSE y ENRIQUE RUIZ ELIAS; 6,737-82-35.24 (seis mil setecientos treinta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas, veinticuatro miliáreas), del predio "El Papalote" (lote 3 del predio "San Rafael") de las cuales 5,061-22-82.11 (cinco mil sesenta y un hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas, once miliáreas) son propiedad de JOSEFINA DENOGEAN OCHOA, y el resto, o sea, 1,676-59-53.13 (mil setecientos setenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas, trece miliáreas), son demasías propiedad de la Nación, confundidas en este último predio afectables, la primera, atento en lo dispuesto en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la segunda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal antes citado, en relación con los numerales 3º, fracción III, y 6º de la Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías. La mencionada superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el, mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el cual fue publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el diecinueve de abril del mismo año, por cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el órgano del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de

la Propiedad correspondiente e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 428/T.U.A.-28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: R.D.A. por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOSE JESUS MARQUEZ FERNANDEZ derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acredito

reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 352/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "ALFONSO GARZON
SANTIBAÑEZ"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", promovida por campesinos radicados en el Poblado "Campo La Purísima", ubicada en el Municipio de Empalme, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", que se ubicará en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, superficie que se tomará de terrenos baldíos propiedad de la federación que se afectan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que señalan en el considerando sexto de la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SEXTO. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 530/96

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SOCIEDAD IGUALITARIA"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "SOCIEDAD IGUALITARIA" y quedará ubicado en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en las Colonias "Tobarito y Marte R. Gómez", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 270-40-22 (doscientas setenta hectáreas, cuarenta áreas, veintidós centiáreas), que se tomarán de los predios "San Enrique" y "Guaymitas", ubicados en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizados de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintidós capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del

ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se concede al poblado de referencia, la accesión de aguas, con el volumen necesario y suficiente para el riego de las 270-40-22 (doscientas setenta hectáreas, cuarenta áreas, veintidós centiáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las dependencias oficiales siguiente; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad, el Gobierno de Sonora y la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; y a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo cuarto de esta sentencia, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 733/94

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "SEJAQUI"
Mpio.: Alamos
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SEJAQUI", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el once de octubre del mismo año.

TERCERO. Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria;

y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 491/96

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "GENERAL LUCIO
BLANCO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la creación del nuevo centro de Población ejidal, que de constituirse se denominara "GENERAL LUCIO BLANCO", solicitada por un grupo de campesinos radicados en el lugar denominado Valle de Hermosillo, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en virtud de no existir terrenos afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 588/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob: "BACANUCHI"
Mpio.: Arizpe
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "BACANUCHI", Municipio de Arizpe, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado denominado "BACANUCHI", Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, con una superficie total de 6,352-75-58 (seis mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que se tomarán de la forma siguiente: 5,582-96-58 (cinco mil quinientas ochenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de la sección de la Ex-Hacienda de Bacanuchi o predio de Bacanuchi, propiedad de ELENA PESQUEIRA SOTOMAYOR de DOSAMANTES, 106-25-00 (ciento seis hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero como demasías del predio "Lote Fracción Depache", propiedad de SANTOS MORALES DE GOMEZ y 663-54-00 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) que resultaron del levantamiento topográfico del terreno Depache Noroeste, propiedad de la sucesión de JOSE MARIA SALAZAR SALAZAR.

TERCERO. La superficie que se concede se destinará para la explotación colectiva de ciento diecisiete campesinos capacitados que

se encuentra relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que para tal efecto será elaborado, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto a la superficie concedida y a los campesinos beneficiados.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, por conducto de la Coordinación Agraria en la Entidad Federativa; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 85/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob "JAVIER MINA No. 2"
Mpio.: Bacum
Edo.: Sonora.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "JAVIER No.2", Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, así como de la cantidad de agua necesaria, terrenos que se tomarán de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 16, 17 y mitad oeste del 18 de la manzana 1309 del Fraccionamiento RICHARDSON del VALLE del YAQUI y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 19, 20 y fracción este del lote 18 de la misma manzana, que aparecen inscritas a nombre de MARIA FRANCISCA SALAS de FELIX y JOSE LUIS FELIX GALLARDO, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiún campesinos capacitados apuntados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolver de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamiento humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la

mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 348/97

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "NATIVOS DE
MUSUABAMPO"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la presente acción que nos ocupa, promovida por campesinos del Poblado denominado "NATIVOS DE MUSUABAMPO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse al poblado referido en el punto anterior una superficie de 178-44-55 (ciento setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de las cuales 142-82-43 (ciento cuarenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas cuarenta y tres centiáreas) son de temporal y 35-62-12 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, doce centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 100-79-88 (cien hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas), del predio "Musuabampo" o "Guadalupe", propiedad de SALUSTIANO N. CAMPOY, 42-02-55 (cuarenta y dos hectáreas, dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de TRINIDAD VALENZUELA DE CAMPOY, y 35-62-12 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, doce centiáreas), propiedad de MANUEL CAMPOY RUIZ, superficies afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de 36 (treinta y seis) capacitados, que se encuentran relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por cuanto a la superficie y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 491/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SISTEMA ALIMENTARIO
MEXICANO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se dota al referido poblado con 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad, puestas a disposición del entonces

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizaciones hoy Secretaria de la Reforma Agraria, los que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, en cuanto hace a la superficie afectada y a la ubicación de la zona urbana.

CUARTA. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "FELIPE CARRILLO
PUERTO"
Mpio.: Plutarco Elías Calles
(antes Puerto Peñasco)
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "FELIPE CARRILLO PUERTO", promovida por campesinos radicados en el poblado "El Recodo", ubicado en el Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "FELIPE CARRILLO PUERTO", que se ubicará en el Municipio de Plutarco Elías Calles antes (Navojoa o Puerto Peñasco), Estado de Sonora, con la superficie que se tomará, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Cuatro Cerros", con una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de riego ubicado en el nuevo Municipio de Plutarco Elías Calles antes (Puerto Peñasco), Estado de Sonora, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de esta tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado con las aguas necesarias para el riego de la mencionada superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señala en el considerando séptimo de la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese a los señalados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

